

# LA RIOJA

**11364** *ORDEN de 10 de diciembre de 1984, de la Consejería de Salud y Consumo, por la que se dictan normas para la notificación de enfermedades de declaración obligatoria en esta Comunidad Autónoma.*

Si bien los cambios en el nivel de vida de la población, entre cuyos factores debe considerarse la mejora en la prestación de servicios sanitarios, ha contribuido a la aparición de un patrón epidemiológico de morbi-mortalidad que presenta diferencias importantes con el existente en décadas anteriores, y que está caracterizado por la aparición de una serie de procesos en estrecha relación con el modo de vida de la población, no transmisibles en un sentido estricto, y que constituyen un auténtico problema de salud pública, aun cuando en el momento no son susceptibles de declaración obligatoria, no por ello debe minusvalorarse la importancia de las enfermedades transmisibles, especialmente en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, donde su prevalencia es importante. El correcto conocimiento de la incidencia y prevalencia de estas enfermedades transmisibles es fundamental, no solamente para conocer el nivel de salud de la comunidad, sino para adoptar las medidas oportunas para su control, así como para la evaluación de las medidas correctoras aplicadas.

Por todo ello, es requisito imprescindible una correcta notificación de aquellas enfermedades transmisibles, cuya repercusión, tanto a nivel individual como colectivo, es potencialmente importante. Esta notificación constituirá una de las fuentes de entrada al sistema de información sanitaria.

Habiendo sido transferidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja competencias en materia de higiene y sanidad por Real Decreto 542/1984, de 21 de marzo, y habiendo sido atribuidas dichas competencias a la Consejería de Sanidad (hoy de Salud y Consumo) por Decreto 19/1984, de 24 de mayo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y en virtud de las competencias que me son propias, vengo en disponer:

**Artículo 1.º** Las enfermedades de declaración obligatoria en la Comunidad Autónoma de La Rioja son las establecidas por Resolución de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Consumo de 22 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1982, y que se recogen en el anexo 1 de la presente Orden.

**Art. 2.º** Todos los Médicos con ejercicio profesional en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja vienen obligados a declarar las enfermedades relacionadas en el anexo 1, y de acuerdo con la normativa establecida en la presente Orden.

**Art. 3.º** Se establecen dos tipos de declaración para estas enfermedades:

1. Ordinaria.
  - 1.1 Numérica.
  - 1.2 Individualizada.
2. Urgente, que será en todos los casos individualizada.

**Declaración ordinaria:** Se regularizará semanalmente (el período semanal comienza a las cero horas del domingo y finaliza a las veinticuatro horas del sábado siguiente. Deben consignarse solamente los casos nuevos. Para la declaración basta la sospecha clínica.

Los Médicos con ejercicio fuera de las instituciones declararán semanalmente al Jefe local de Sanidad del municipio donde ejerzan aquellos casos de las enfermedades comprendidas en el anexo 1. Los Médicos en ejercicio en las Zonas de Salud, donde existieran, realizarán dicha declaración al Coordinador de la Zona de Salud correspondiente. Cuando se trate de Médicos con ejercicio en otras Instituciones abiertas o cerradas, distintas de las mencionadas, dicha declaración se remitirá al Servicio de Medicina Preventiva de la Institución o, en su defecto, al Director de la misma.

Los Coordinadores de las Zonas de Salud, los Jefes locales de Sanidad, los Jefes de los Servicios de Medicina Preventiva y los Directores de las Instituciones asistenciales remitirán semanalmente a la Dirección Regional de Salud, y en el impreso cuyo modelo figura en el anexo 4, los casos de enfermedades de declaración obligatoria que les hayan sido comunicados, así como los que hayan atendido en su ejercicio profesional. Dicha comunicación, de la que guardarán copia, deberá ser depositada en las oficinas de Correos, antes del jueves siguiente a la semana que se declara.

**Declaración urgente:** Se consideran enfermedades de declaración urgente aquellas que requieren una actuación epidemiológica inmediata, por sus potencialmente graves repercusiones sobre la colectividad.

Asimismo se considera declaración urgente, cualquier brote epidémico, entendiéndose como brote epidémico la presencia de riesgos de orden ambiental, alimentario, medicamentoso, etc.,

susceptibles por su naturaleza o mecanismo de extensión o propagación de afectar sanitaria en un corto plazo y de forma cuantitativamente importe a la población.

La declaración será efectuada por el Médico que asista por primera vez al enfermo, ante la simple sospecha, sin esperar a la confirmación diagnóstica, debiendo realizarse de forma inmediata por el medio más rápido posible (teléfono, telegrafo, etc.).

Los Médicos efectuarán dicha declaración, y según corresponda en cada caso, al Coordinador de la Zona de Salud, Jefe local de Sanidad, Jefe del Servicio de Medicina Preventiva o el Director de la Institución, quienes están obligados a comunicar de forma inmediata estos casos, así como los que ellos mismos pudieran haber diagnosticado, a la Dirección Regional de Salud mediante comunicación personal, telefónica o telegráfica, sin perjuicio de que pongan en práctica las medidas preventivas y de control que consideren oportunas. Si las circunstancias lo requieren, el Médico que asistió por primera vez al enfermo o enfermos, puede declarar directamente el/los casos a la Dirección Regional de la Salud.

En cualquiera de los supuestos contemplados, la declaración urgente no excluye la numérica ni la individualizada.

Son consideradas enfermedades de declaración urgente aquellas que figuran en el anexo 2.

**Declaración individualizada:** En determinados casos de declaración ordinaria y en todos los casos de declaración urgente, y debido a la trascendencia que para la salud individual y colectiva pueden tener estos procesos, se realizará asimismo una declaración individualizada. Las enfermedades de declaración individualizada son aquellas señaladas con un asterisco en el anexo 4 y todas las relacionadas en el anexo 3. La realización de la declaración se ajustará a la normativa señalada en los apartados anteriores.

La declaración individualizada no excluye la numérica. Para cada caso de enfermedad de declaración individualizada será preceptivo realizar la correspondiente encuesta epidemiológica.

**Art. 4.º** A todos los Médicos con ejercicio en La Rioja se les proveerá de los correspondientes formularios para la realización de estas declaraciones (anexo 4).

**Art. 5.º** La aparición de un brote epidémico independientemente de su consideración como un proceso de declaración urgente será objeto de una encuesta epidemiológica inmediata por parte del Médico que efectúa la declaración, quien podrá ser ayudado, en su caso, por sus responsables más directos o por los servicios de epidemiología de la Dirección Regional de Salud.

**Art. 6.º** Si las autoridades sanitarias lo estiman oportuno, podrán exigir datos complementarios en aquellos casos que se determinen.

**Art. 7.º** Periódicamente la Dirección Regional de Salud elaborará un boletín de divulgación epidemiológica, que será remitido a todos los profesionales de la Salud con ejercicio en La Rioja.

**Art. 8.º** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será un objeto de las responsabilidades y sanciones prevenidas en la legislación vigente.

**Disposición final.**—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja»

Logroño, 10 de diciembre de 1984.—El Consejero de Salud y Consumo, Javier Gost Garde.

## ANEXO 1

### RELACION DE ENFERMEADES DE DECLARACION OBLIGATORIA

#### *Enfermedades infecciosas intestinales*

Fiebres tifoideas y paratifoideas (002).  
Disenteria (004).  
Toxoinfección alimentaria (003-005).  
Otros procesos diarreicos (006-009).

#### *Enfermedades respiratorias*

IRA (infección respiratoria aguda). (460-466).  
Gripe (478).  
Neumonía (480-486).  
Tuberculosis respiratoria (011).

#### *Enfermedades exantemáticas*

Sarampión (055).  
Rubéola (056).  
Escarlatina (034.1).

#### *Zoonosis*

Carbunco (022).  
Brucelosis (023).  
Hidatidosis (122).  
Fiebre exantemática mediterránea (082.1).

*E. T. sexual*

Sífilis (091).  
Infección gonocócica (098.0,098.1).

*Otras enfermedades*

Infección meningocócica (036).  
Hepatitis (070).  
Fiebre reumática (390-392).  
Parotiditis (072).  
Tos ferina (033).

*Enfermedades de baja incidencia*

Difteria (032).  
Fiebre recurrente por garrapatas (087.1).  
Fiebre recurrente por piojos (087.0).  
Lepra (030).  
Leishmaniasis (085).  
Leptospirosis (100).  
Oftalmía neonatorum (098.4).  
Paludismo (084).  
Poliomielitis (045).  
Rabia (071).  
Sepsis puerperal (670).  
Tétanos (037,771.3).  
Tracoma (076).  
Triquinosis (124).  
Tifus exantemático (080).

*Enfermedades cuarentenables*

Cólera (001).  
Fiebre amarilla (060).  
Peste (072).

Las infecciones respiratorias agudas abarcan las siguientes rubricas:

- 460: Rinofaringitis aguda.
- 461: Sinusitis aguda.
- 462: Faringitis aguda.
- 463: Amigdalitis aguda.
- 464: Laringitis y traqueitis aguda.
- 465: Infecciones agudas de las vías respiratorias superiores de localización múltiple o no especificada.
- 466: Bronquitis y bronquiolitis agudas.

**ANEXO 2****RELACION DE ENFERMEDADES DE DECLARACION URGENTE**

Cólera.  
Peste.  
Fiebre amarilla.  
Tifus exantemático.  
Fiebre recurrente transmitida por piojos.  
Poliomielitis.  
Paludismo.  
Infección meningocócica.  
Rabia.  
Tétanos.  
Difteria.  
Triquinosis.  
Lepra.  
Brotos epidémicos.

**ANEXO 3****RELACION DE ENFERMEDADES DE DECLARACION INDIVIDUALIZADA**

Fiebre tifoidea y paratifoidea.  
Toxoinfección alimentaria.  
Tuberculosis respiratoria.  
Brucelosis.  
Hidatidosis.  
Infección gonocócica.  
Sífilis.  
Hepatitis.  
Infección meningocócica.  
Cólera.  
Fiebre amarilla.  
Peste.  
Difteria.  
Fiebre recurrente transmitida por piojos.  
Lepra.  
Paludismo.  
Poliomielitis.  
Rabia.  
Tétanos.  
Tifus exantemático.  
Triquinosis.  
Brotos epidémicos.



ESTADISTICA SANITARIA  
OFICIAL

Como encargado del Registro,  
Certifico: Que este pliego contiene  
solamente correspondencia oficial.

**Sr. Epidemiólogo**

Consejería de Salud y Consumo  
Ctra. Villamediana, 17

**LOGROÑO**

Facultativo o Centro que declara

Anexo 4

Localidad

SEMANA N.º que terminó el sábado de 198

Sólo para J. L. S.		MUNICIPIOS	Casos	Nacidos vivos	Abortos	Nacidos muertos	Defunciones en el año	Casos registrados
A	Apuntamientos por concepto de partido médico							
B								
C								

NUMERO DE CASOS DECLARADOS Y DEFUNCIONES REGISTRADAS POR LAS SIGUIENTES ENFERMEDADES

ENF. INFECC. INTESTINALES	CASOS			DEFUNCIONES			E. I. SEXUAL	CASOS			DEFUNCIONES			ENFER. TRANSMISIBLES	CASOS			DEFUNCIONES		
	A	B	C	A	B	C		A	B	C	A	B	C		A	B	C	A	B	C
* F. Tifoidea y Paratifo.							* Sífilis							* Rabia						
Diarrea							* Infección gonocócica							Septis puerperal						
*Toxoinfección aliment.							OTRAS ENFERMEDADES							* Tétanos						
Otros procesos diarreí.							* Infección meningocóc.							Tracema						
ENFERMEDADES RESPIRAT.							* Hepatitis							* Triquinosis						
I.R.A. (Inf. resp. agud.)							Fiebre tifoidea							* Tifus exantemático						
Gripe							Parotiditis							ENFER. TRANSMISIBLES						
Neumonía							Tosferina							* Cólera						
*Tuberculosis respirato.							ENFERM. DE BOLA NEGRO							* Fiebre amarilla						
ENFERM. EXANTEMATICAS							* Difteria							* Peste						
Sarampión							* F. recurrente garrapata													
Rubeola							* F. recurrente piojoso													
Varicela							* Lepra													
Escarlatina							Leishmaniasis													
ZONOSIS							Leptospirosis													
Carbunco							Oftalmia neonatorum													
* Brucelosis							* Paludismo													
* Hidatidosis							* Poliomielitis													
* F. exantemática mediterr.																				

NOTA: Consignese en esta hoja solamente los casos nuevos. Para la declaración basta la sospecha clínica. Las enfermedades señaladas con el asterisco deben ser declaradas también individualmente. En las casillas se indicará el n.º de casos.

ESTE PARTE DEBE REMITIRSE EL DOMINGO DE CADA SEMANA.

ARAGON

11365

RESOLUCION de 4 de junio de 1985, del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza, del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el expediente de expropiación forzosa con motivo de las obras de «Acondicionamiento con ensanche, afirmado de arcenes y mejora de curvas en la carretera Z-521, puntos kilométricos 0,000-21,880. Tramo: Alagón-Taustes». Clave del proyecto: A-021-Z.

Con fecha 2 de abril de 1985 el ilustrísimo señor Director general de Carreteras y Transportes aprobó el proyecto «Acondicionamiento con ensanche, afirmado de arcenes y mejora de curvas en la carretera Z-521, puntos kilométricos 0,000-21,880. Tramo: Alagón-Taustes». Clave: A-021-Z.

Por acuerdo de la Diputación General de Aragón de fecha 9 de mayo de 1985 se declara urgente, a los efectos de la aplicación del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, la ocupación de los bienes afectados por las obras del proyecto mencionado.

En consecuencia, este Servicio Provincial de Carreteras y Transportes de Zaragoza ha resuelto:

Convocar a los titulares de los bienes afectados que se expresan en la relación adjunta para que, en los días y horas señalados, comparezcan en los Ayuntamientos respectivos a los efectos del levantamiento de las actas previas a la ocupación, según lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, provistos de los correspondientes títulos de propiedad de las fincas, sin perjuicio de trasladarse al terreno en caso necesario.

Al citado acto concurrirán el representante de la Administración y el Alcalde del Ayuntamiento respectivo o el Concejal en quien delegue a tales efectos, pudiendo los propietarios hacer uso de los derechos que le concede el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, en su párrafo tercero.

Todos los interesados, así como personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados hayan podido omitirse en la relación adjunta, podrán formular por escrito, ante la Secretaría General del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes (calle Capitán Portolés, 1-3-5, tercera planta, 50.071-Zaragoza) y hasta el día del levantamiento del acta previa respectiva, alegaciones a los solos efectos de subsanar los posibles errores padecidos en la misma.

Zaragoza, 4 de junio de 1985.-El Jefe del Servicio Provincial de Carreteras y Transportes, Juan Bernal Riosahido.